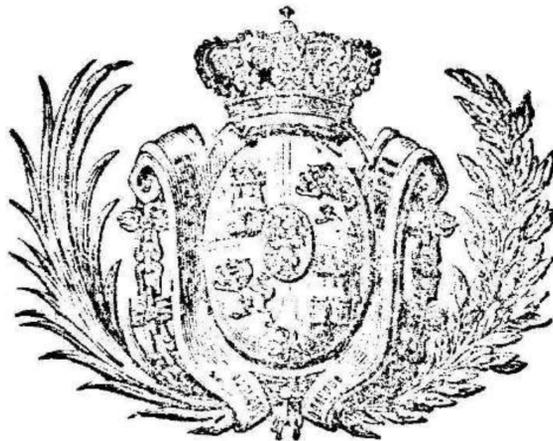


PUNTO DE SUSCRICION.

Se suscribe en la imprenta de la Redaccion del Boletin oficial, calle del Trompadero, Núm. 5.



ADVERTENCIA.

Esta Redaccion no admitirá carta ni reclamacion alguna que no venga franca de porte.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE PALENCIA.

ARTICULO DE OFICIO.

Gobierno de la Provincia de Palencia.

Núm. 440.

El Sr. Gobernador de la provincia de Valladolid, por extraordinario que recibí á las cinco y cuarto de la tarde de ayer, me comunica el siguiente parte:

Por despacho telegráfico que acabo de recibir, S. M. la Reina, ha dado á luz á las once y diez minutos de esta mañana una robusta Princesa.

Lo que se publica en este Periódico oficial en consecuencia del anuncio inserto en el Boletin de 26 de Noviembre último, para conocimiento y satisfaccion de los habitantes de esta provincia. Palencia 21 de Diciembre de 1851.
=Vicente García Gonzalez.

Núm. 441.

En la Gaceta de Madrid del 16 del actual, se halla inserta la siguiente

REAL ORDEN.

El Sr. Ministro de la Gobernacion del Reino, dice con esta fecha al Gobernador de la provincia de Tarragona lo que sigue:—Las Secciones de Guerra y Go-

bernacion del Consejo Real han espuesto á este Ministerio en 6 de Octubre lo que sigue:—Estas Secciones se han impuesto de la consulta del Gobernador de Tarragona que por Real orden de 18 de Agosto último se sirve V. E. pasar á su informe, relativa á la devolucion de los 6000 rs. al suplente que redima su suerte por este medio, cuando sea baja en el servicio por la presentacion ó captura del prófugo cuya plaza cubra.—Considerando en su vista que al establecerse el segundo medio de sustitucion de que trata el artículo 129 del proyecto de ley vijente en su segundo párrafo, hablando de la cantidad por la que el quinto redime su suerte sin clasificarla por ningun concepto de depósito, se refiere á su entrega en el Banco de San Fernando ó sus comisionados, cuya palabra, en armonía con lo que se previene en los artículos posteriores, es definitiva y concluyente del acto que tiene por objeto como lo demuestra lo dispuesto en los párrafos primero y segundo del artículo 136 que previene, que, en vista de la carta de pago de los 6000 rs. entregados por un mozo para redimir su suerte, se libre certificacion que le produce los efectos de una licencia absoluta, la cual, segun el párrafo tercero del mismo artículo, queda asentada en los registros de las oficinas provinciales, tomándose razon de ella, y confirma la conclusion definitiva del acto de la sustitucion cuanto previene el art. 138, autorizando al Gobierno para que desde luego disponga de las cantidades que aquella produce á fin de cubrir las bajas que por las mismas resulten. Opinan que, verificada la entrega de los 6000 rs. el mozo queda libre del servicio y deja por lo tanto de ser soldado, por lo que no puede aprovecharle de ninguna manera la aprehension del prófugo y su incorporacion en las filas como estima el Consejo provincial de Tarragona, sentando el errado principio de que aquella cantidad está depositada, cuando es una entrega formal destinada ya á objeto determinado y que pasa plenamente al dominio del estado. Pero entienden tambien estas secciones que la aprehension del prófugo debe aprovechar al inmediato anterior á aquel que redimió su suerte por que es entonces el último del cupo de su pueblo; y si

V. E. se conforma, consideran estas secciones que seria muy oportuna circularla para evitar dudas y consultas en iguales casos. Y habiéndose dignado S. M. resolver como proponen las secciones mencionadas en su preinserto dictámen, lo traslado á V. S. de Real orden para los efectos correspondientes, y como resolucion á la consulta que acerca del particular elevó á este Ministerio el Consejo de esa provincia en 6 de Agosto del año actual. Y consecuente S. M. con lo informado por dichas secciones del Consejo Real, ha tenido á bien mandar que la precedente Real disposicion sirva de regla general en todos los casos análogos que puedan ocurrir.

Lo que se inserta en este Periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de Diciembre de 1851. = Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 442.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6355, fecha 7 del actual se insertan las Reales órdenes siguientes:

SUBSECRETARIA. = NEGOCIADO 4.º

Remitidos al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Mayo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. José Diaz Soliz, Alcalde de Villamanrique, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Sanlucar la Mayor para procesar á D. José Diaz Soliz, Alcalde de Villamanrique, de cuyo expediente resulta:

Que á consecuencia de haberse opuesto Antonio Zurita, en quien habia recaído el remate para la corta de 413 alcornoques situados en la dehesa boyal del pueblo, á que los ganados del comun entrasen á pastar en el paraje en que se hallaban situados aquellos árboles, acudió el Ayuntamiento despues de haber intentado en vano algun avenimiento con Zurita que entrase el ganado en el paraje citado:

Que con este motivo acudió Zurita al Teniente Alcalde segundo con el objeto de que le admitiese la accion que creia competirle, con razon de los daños y perjuicios que decia se le habian irrogado, á lo cual se negó, asi como tambien á darle testimonio de su negativa;

Y por último, que habiendo acudido Zurita al juzgado de primera instancia en queja de este funcionario y del Alcalde, á quien consideraba responsable de las medidas adoptadas por el Ayuntamiento, solicitó dicho Tribunal del Gobernador de la provincia autorizacion para procesar á ambos funcionarios, que le fue denegada:

Visto el art. 80 de la ley de 8 de Enero de 1845, segun el cual es atribucion de los Ayuntamientos arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos, aguas y demas aprovechamientos comunales:

Visto el art. 74 de la misma ley, con arreglo á la cual corresponde á los Alcaldes ejecutar los acuerdos de los Ayuntamientos:

Visto el art. 31 del reglamento provisional para la administracion de justicia, y el 1.º del reglamento de juzgados de primera sustancia, segun el cual corresponde á los Alcaldes conocer en juicio de las demandas civiles, cuyo valor no pasa de 200 rs. en los pueblos donde no resida juzgado de primera instancia.

Considerando que al dispensar el Ayuntamiento de Villamanrique la entrada de los ganados del comun en la dehesa boyal de la misma villa, con objeto de que pastasen en ella, obró con arreglo á las atribuciones que el art. 74 de la ley municipal les confiere para arreglar por medio de acuerdos el disfrute de los pastos comunales, por cuya razon no puede hacerse al Alcalde cargo alguno por haber llevado á ejecucion el de que se trata:

Considerando que la accion intentada por Zurita, el Teniente segundo de Alcalde, en razon de los daños y perjuicios que decia haberseles irrogado por las disposiciones del Ayuntamiento, lo fue en virtud de las atribuciones judiciales que á dicho funcionario corresponden para conocer y decidir de cierta clase de demandas;

Opina, que se confirme la resolucion del Gobernador de la provincia de Sevilla, tanto en lo relativo á la negativa de autorizacion para procesar al Alcalde de Villamanrique, como á ser innecesaria para proceder contra el Teniente.»

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 30 de Noviembre de 1851. = Bertran de Lis. = Sr. Gobernador de la provincia de Sevilla.

Remitido al Consejo Real para los efectos prevenidos en el art. 4.º del Real decreto de 27 de Marzo del año último el expediente en cuya virtud negó V. S. al Juez de primera instancia de Llerena la autorizacion que habia solicitado para procesar á D. Juan Murillo, Teniente de Alcalde de Azuaga, ha consultado lo siguiente:

«El Consejo ha examinado el expediente de autorizacion solicitada por el Juez de primera instancia de Llerena para procesar al Teniente Alcalde de Azuaga D. Juan Murillo, del cual resulta:

Que habiendo ordenado el Alcalde Corregidor de Azuaga á D. Juan José Izquierdo, Secretario suspenso de aquel Ayuntamiento, que se presentase á verificar la entrega de ciertos documentos pertenecientes al archivo de la municipalidad que eran absolutamente necesarios para el desempeño del servicio público y obraban en su poder, no obedeció el citado Izquierdo, por cuya razon personóse en su domicilio el Teniente Alcalde, D. Juan Murillo, al cual habia comisionado al Corregidor para dar los pasos conducentes para obtener la entrega de dichos documentos, acompañado del Secretario del Ayuntamiento y alguacil:

Que habiendo invitado en vano á la esposa del Izquierdo Doña Manuela Sanchez á que pusiese á su disposicion los documentos mencionados, se negó aquella resueltamente, por cuya razon procedió á registrar el paraje en que se le indicó se hallaban, acompañado del Secretario y tres testigos, á lo cual opuso la Sanchez una resistencia material, y tan obstinada, que se vió el Teniente Alcalde precisado á mandarla encerrar en un cuarto de la misma casa:

Que concluido el acto, del cual se extendió competente acta firmada por el Teniente y los testigos, dió el primero orden á la Sanchez que permaneciese detenida hasta nueva resolucion, instruyendo sobre ello la correspondiente sumaria:

Y por último, habiéndose dirigido al juzgado D. Juan Izquierdo en queja del Teniente de Alcalde por razon de estos hechos, recurrió aquel al Gobernador de la provincia en solicitud de la competente autorizacion, que le fue denegada:

En su vista, y considerando que el Teniente Alcalde acusado se hallaba comisionado por el Alcalde Corregidor de Azuaga para practicar las diligencias conducentes á obtener la entrega de los mencionados documentos:

Considerando que al presentarse dicho Teniente Alcalde en casa de Izquierdo no se llevó otro objeto que el de apoderarse de aquellos, á cuyo paso se vió obligado por la necesidad en que se hallaba el Ayuntamiento de tenerlos á la vista para el desempeño de diferentes ramos del servicio público, y en fuerza de la desobediencia de Izquierdo á las repetidas órdenes que se le comunicaron para que se presentase á verificar su entrega:

Considerando que el encierro que sufrió la Sanchez mientras se verificaba la averiguacion del paradero de los mencionados documentos, fué provocado por la resistencia material que opuso á este acto, y que por tanto no debe ser considerado sino como un medio preciso para inutilizar dicha resistencia:

Considerando que al disponer posteriormente que continuase el arresto de la Sanchez hasta nueva orden, obró en el concepto de Autoridad judicial, como lo prueba, entre otras cosas, la formacion de la diligencia que en su consecuencia formó,

El Consejo opina se deniegue la autorizacion para procesar al Teniente Alcalde de Azuaga de lo relativo al hecho de haberse presentado dicho funcionario en la morada de Izquierdo y al arresto que hizo sufrir á su esposa durante la averiguacion del paradero de los documentos, y se declare innecesaria en cuanto á la detencion que concluido este acto la impuso.

Y habiéndose dignado S. M. resolver como parece al Consejo, lo comunico á V. S. de Real orden para los efectos consiguientes. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 3o de Noviembre de 1851.—Bertran de Lis.—Sr. Gobernador de la provincia de Badajoz.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 18 de Diciembre de 1851.—Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 443.

En la Gaceta de Madrid, núm. 6361, fecha 13 del actual, se halla inserto el siguiente

REAL DECRETO.

En vista de las razones que me ha expuesto el Ministro de Hacienda, y de conformidad con lo propuesto por el Consejo de Ministros, He venido en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Se proroga hasta fin de Marzo de 1852 el plazo señalado por el art. 8.º de la ley de 1.º de Agosto último para la presentacion de los títulos de la Deuda, tanto interior como exterior, cuyos tenedores aspiren al beneficio que expresa dicho art. 8.º

Art. 2.º El Ministro de Hacienda dará cuenta á las Córtes de esta medida para su aprobacion.

Dado en Palacio á ocho de Diciembre de mil ochocientos cincuenta y uno.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Hacienda, Juan Bravo Murillo.

Lo que se inserta en este periódico oficial para conocimiento del público. Palencia 20 de Diciembre de 1851.—Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 444.

Por la Direccion General de Contribuciones Indirectas, con fecha 6 del actual, se me dice lo siguiente:

Por el Ministerio de Hacienda se ha comunicado á esta Direccion general con fecha 26 de Noviembre último la Real orden que sigue.—Ilmo. Sr. —El Sr. Ministro de Hacienda ha comunicado al de Gracia y Justicia con esta fecha la Real orden vigente.—He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido en ese Ministerio á consecuencia de una exposicion de D. Bernardo José Beloso, quejándose de que no se le expide Real cédula de ejercicio de una Escribanía numeraria de la villa de Rota, rematada á su favor en renta anual vitalicia de tres mil ciento cincuenta reales. En su consecuencia vistas las razones espuestas por las secciones reunidas de Gracia y Justicia y Hacienda del Consejo Real probando la conveniencia de la anulacion de la Real orden de 27 de Abril de 1847. con arreglo á lo cual se verificó aquel remate y que continúe observándose lo dispuesto en la de 6 de Noviembre de 1838: vistas asimismo las que igualmente expusieron las Direcciones de Contribuciones Indirectas y de lo contencioso en los informes que respectivamente evacuaron conforme en todo con la opinion de las indicadas secciones del Consejo Real y considerando, que acordada aquella anulacion quedará mas en armonía la legislacion de Hacienda con lo que prescribe la ley del Notariado por todas estas consideraciones se ha servido resolver su S. M: 1.º que se tenga por revocada y anulada la Real orden de 27 de Abril de 1847 que autoriza el arrendamiento de las Escribanías en renta anual vitalicia conforme á lo dispuesto en la Real orden anterior de 6 de Noviembre de 1838: 2.º que en este sentido se saque á nueva subasta el oficio que Beloso habia rematado: 3.º y por último, que por el Ministerio del digno cargo de V. E. siendo asunto de su especial competencia se acuerde y proponga á la resolucion de su S. M. lo que se tenga por mas conveniente respecto á no exigir á los licitadores la cualidad de ser ya Escribanos y si únicamente la obligacion á los que adquieran los oficios de obtener en el plazo ordinario el correspondiente título para servirlos.

Lo que se inserta en el Boletin oficial para su publicidad y noticia de los interesados. Palencia 18 de Diciembre de 1851.—Vicente Garcia Gonzalez.

Núm. 445.

Por la Direccion General de lo contencioso de Hacienda pública, con fecha 1.º del actual, se me dice lo siguiente:

Con esta fecha dice el Excmo Sr. Ministro de Hacienda, al Vice-presidente del Consejo Real, lo que sigue.—Dada cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente promovido por el Duque de Abrantes, con objeto de acreditar su derecho á ser indemnizado de las tercias decimales que le correspondian

como partícipe lego en los pueblos de Abarca y Villa Ramiro; S. M. se ha servido declarar: 1.º Que los títulos presentados por el reclamante, constituyen una prueba legítima y completa del derecho que ejercita: 2.º Que en su consecuencia sea indemnizado de las mencionadas tercias: 3.º Que se proceda á la liquidacion del haber indemnizable, en el modo y forma que determinan las disposiciones vigentes, practicándola las oficinas de la provincia, en el término de cuatro meses, para que pueda tener lugar su ultimacion, en el periodo que marca el art. 12 del Real decreto de 15 de Mayo del año último, y haciendo constar el interesado las cargas que gravitasen sobre las indicadas tercias, ó su absoluta libertad de ellas: Y 4.º Que se comuniquen esta resolucion al Gobernador de Palencia, para que dando conocimiento de ella al referido Duque de Abrantes, disponga se inserte de oficio el aviso conveniente en el Boletín de la provincia, como el art. 14 del citado Real decreto ordena. De Real orden, lo digo á V. E. para su conocimiento y efectos oportunos.=Y esta Direccion lo traslada á V. S. para iguales fines.

Lo que se inserta en el Boletín oficial para su publicidad con arreglo á lo dispuesto en el Real decreto de 15 de Mayo de 1850. Palencia 18 de Diciembre de 1851.=Vicente García Gonzalez.

MINISTERIO DE COMERCIO, INSTRUCCION Y OBRAS PUBLICAS.

Reglamento para la ejecucion del Plan de estudios decretado por S. M. en 28 de Agosto de 1850.

(Continuacion.)

Art. 217. Cuando la oposicion sea para cátedra de medicina, harán tambien los opositores un cuarto ejercicio que consistirá en exponer la historia médica completa de un enfermo. Con este objeto se tendrán dos urnas; en una se pondrán cuatro papeletas correspondientes á otros tantos enfermos que padezcan afectos externos, y en la otra igual número de los que padezcan afectos internos.

Sacada á la suerte una papeleta de cada urna, elegirá una de ellas el actuante; y dándole despues, para que se prepare, el tiempo necesario, que nunca pasará de una hora, hará la historia de la enfermedad, exponiendo sus causas, diagnóstico, pronóstico y método curativo, respondiéndole despues á las objeciones en los términos ya dichos. Este ejercicio se hará solo delante de los Jueces y coopositores.

En las oposiciones á las cátedras de clínica médica, este cuarto acto consistirá en otra leccion oral de tres cuartos de hora sobre una de las cuestiones generales de la patologia médica. Con este objeto se pondrán 20 cuestiones patológicas en otras tantas cédulas, de las cuales se sacarán tres á la suerte, eligiendo una de estas el actuante, y dándole en seguida cuatro horas para prepararse. Despues de concluida la leccion oral, se le harán las objeciones ya espresadas.

En las oposiciones á cátedra de clínica quirúrgica, este ejercicio consistirá en una de las principales operaciones quirúrgicas, explicada por el actuante. Con es-

te objeto se pondrán en diez cédulas otras tantas de dichas operaciones; y sacada una por suerte, la explicará el candidato, haciéndosele en seguida las objeciones prescritas.

Quando los opositores fuesen mas de cinco, se aumentarán dos cédulas por cada uno de los que excedan de este número.

Art. 218. Los opositores á cátedra de farmacia harán igualmente un cuarto ejercicio, que será puramente práctico, y en que probarán, no solo estar diestros en el reconocimiento de los materiales farmacéuticos, sino tambien en la elaboracion de medicamentos, preparando los que les señalaren los censores.

Art. 219. Durante estos ejercicios, los Jueces tomarán para su uso particular sobre todos los actos de cada opositor las notas que les parecieren oportunas en un pliego que cada cual tendrá preparado al efecto. Tambien deberán tener á la vista una lista de los libros que cada opositor hubiere pedido para sus diferentes actos.

Art. 220. Terminada la oposicion, los Jueces del concurso, dentro de tres dias, y despues de conferencias entre sí, harán la propuesta de los tres mas beneméritos.

Este acto se verificará en los términos siguientes:

Se preguntará por el Presidente si ha ó no lugar á hacer la propuesta; y los Jueces decidirán en votacion secreta, por medio de bolas blancas y negras, teniendo presente el mérito absoluto de los ejercicios, y no el relativo de los actuantes.

Si la resolucion fuese afirmativa, se procederá al señalamiento del que ha de ser colocado en primer lugar escribiendo cada Juez el nombre del opositor que en su concepto deba ocupar en una papeleta que doblará é introducirá en la urna: hecho esto, el Presidente sacará y leerá todas las papeletas que pasará en seguida al Secretario para que cuente y anote los votos. En el caso de que ningun opositor hubiere sacado mayoría absoluta, se procederá á nueva votacion entre los dos mas favorecidos. *(Se continuará.)*

ANUNCIOS.

Alcaldia Constitucional de Ontoria de Cerrato.

Se halla vacante la plaza de Albeitar herrador, su dotacion consiste en catorce cargas de trigo, que cobrará el agraciado por repartimiento, distribuidas entre todas las caballerias mayores y menores; los que quieran obtener dicha plaza, presentarán sus solicitudes, francas de porte, en el término de un mes á contar desde la insercion en el Boletín oficial de la provincia en cuyo tiempo tendrá lugar su provision. Ontoria 9 de Diciembre de 1851.=Leandro Ayuso.

PARTE NO OFICIAL.

En dia 11 de Diciembre de este año, han desaparecido dos yeguas de la propiedad de Manuel Redondo Cardo y de Tomás Garrido, vecinos de Valencia de D. Juan, sus señas las siguientes: La del Manuel, pelo negro, herrada de todas cuatro, marcada en el muslo derecho, una estrella algo oscura en la frente, alzada siete cuartas poco mas ó menos, edad seis años. La del Tomás, pelo negro, alzada siete cuartas poco mas ó menos, ancha de trasera, edad cerrada, una estrella pequeña en la frente, principio de calzada por la parte de adelante del pie izquierdo.

Palencia, imprenta de D. Mariano Garrido, calle del Trompadero, Núm. 5.